RAWSON, junio de 2023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“S., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHIBUT s/ AMPARO” (Expte. Nº 25607 – Año: 2022)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ En la hojas 125/146 la amparista interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la SI N° 4/2023 dictada por este Superior Tribunal (hojas 116/122). ----------

------ En el punto I señala que la vía extraordinaria federal es contra dicho pronunciamiento, y transcribe su parte dispositiva. Califica de definitiva a la decisión por haber sido dictada por la última instancia provincial. Agrega que debe ser considerada como una decisión final porque impide la continuación del juicio; y que la Corte Suprema y la CIDH destacan la importancia del derecho al recurso y la protección judicial efectiva con relación a las resoluciones que ponen fin a los procesos. ----------

------ También refiere que el decisorio es arbitrario porque carece de fundamentación y por las exigencias irrazonables frente a las garantías constitucionales, que hacen que la gravedad institucional aparezca en el caso. Indica que para la CIDH el derecho al recurso es una garantía fundamental. Funda su pretensión en normas de mayor jerarquía, como el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y 25. 1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre.----------

------ Sostiene que la Corte Suprema privilegia la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. Pide que se admita el recurso y se revoque la sentencia en todas sus partes, y mande dictar un nuevo fallo o lo dicte, donde se declare extinta toda acción disciplinaria en su contra, reintegro efectivo de su cargo de juez penal en la ciudad de Comodoro

Rivadavia y el pago íntegro de sus haberes desde la fecha de la suspensión actualizados con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. ----------

------ En el punto II constituye domicilio; y en el siguiente, refiere los requisitos de admisibilidad y procedencia, señalando en el ítem III. 1) que la sentencia es definitiva por emanar de este Alto Cuerpo e impedir la prosecución del proceso iniciado por la recurrente. ----------

------ En el punto III. 2) señala que las cuestiones federales se plantearon en los alegatos durante la tramitación del sumario 1974/22 con fundamento en las violaciones al debido proceso legal. Luego refiere haberla efectuado en la resolución de cargos de dicho sumario, en la sentencia N° 09/22 (sic) y en el pronunciamiento de la sala Civil de este Superior Tribunal.----------

------ En los antecedentes del caso comienza con la instrucción del sumario ordenado por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9948/2022; transcribe lo decidido por la instructora sumariante; los recursos y cuestionamientos que efectuó; el ofrecimiento de prueba en dicha etapa; la recusación de la magistrada que lo llevó adelante; su pedido de nulidad; y la remisión de las actuaciones al Consejo de la Magistratura mediante el Ac. Plenario 9976/22, el que transcribe. ----------

------ Relata sus cuestionamientos a esta decisión; refiere los motivos que la llevaron a la interposición de la acción de amparo y sus argumentos respecto de ambas disposiciones. Resume la decisión del Magistrado que rechazó dicha vía y sus fundamentos contra el pronunciamiento dictado por este Superior Tribunal.----------

----- En el sub ítem g) reproduce el pronunciamiento que aquí recurre y en el punto 4, efectúa su crítica al fallo. Señala que todas las decisiones que lo precedieron, como el decisorio, carecen de motivación y fundamentación

individual (sic) de los intervinientes, lo que le impidió, según sus términos, efectuar una defensa eficaz, en tanto insistió en que no era cierto que las decisiones no debiera tener sustento en los procesos administrativos cuando es al revés. Invoca los arts. 44 y 169 CCH, más adelante los arts. 18 y 116 CN, y 25 y 329 del CPrPCH. Agregó que "los intervinientes" sostuvieron que no se había acreditado la lesión o vulneración a las garantías y derechos constitucionales o que esta fuera manifiesta, pero que ello no era así por cuanto se habían enunciado las normas afectadas; además de haber sostenido la petición de nulidad del Acuerdo Plenario N° 5018/22 dictado por este Alto Cuerpo por la falta de suficiente fundamentación; que se le había denegado la posibilidad de ofrecer prueba; y principalmente, la imposibilidad de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, que pusiera fin a su situación como enjuiciada o sumariada al remitir las actuaciones a otro organismo, circunstancia que según su opinión, no estaba autorizada por ninguna norma legal. ----------

------ Respecto de la premisa de sostener que era facultativo para este Superior Tribunal iniciar el procedimiento sancionatorio, afirma que es incorrecto ya que una vez iniciado el sumario se convierte en obligatorio emitir un pronunciamiento. Entiende aplicable el art. 44 CCH; y cita el caso "P. y P. vs. Argentina" de la CIDH que condenó a nuestro país por la excesiva duración de un procedimiento administrativo. Agrega que dicha Corte se ha expedido respecto de la razonabilidad del plazo computándolo desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. Entiende aplicable el caso "Valle Jaramillo vs Colombia"; "Salvador Chiriboga vs. Ecuador", entre otros.-

------ Expresa que la sentencia recurrida vulnera garantías relacionadas con reglas procedimentales básicas; y que no es culpable de que los jueces no hayan entendido sus planteos o si fueron confusos ya que su función es resolver conforme las garantías, sino la sentencia se traduce en negación de justicia y por ello es arbitraria. Además, afirma que merece dicha tacha por carecer de fundamentación. Cita fallos de la CIDH que entiende aplicables donde se resolvió que la falta de una decisión judicial efectiva en un plazo razonable

puede afectar gravemente la confianza de la ciudadanía en la justicia y la protección de derechos humanos. Agrega que el término prudente se completa con el derecho humano a una decisión justa que sea definitiva y ponga claridad en la situación. Señaló que nuestra Corte Suprema dijo que el derecho humano a la justicia implica la necesidad de una decisión definitiva y que la demora en la emisión de una sentencia constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. (Ekmekdjian c/ Sofovich, 1992). ----------

------ Afirma que el principio de clausura de la actuación estatal (lo que no está prohibido está permitido) rige solo para los ciudadanos y no para organismos del Estado donde opera el principio contrario (lo que no está permitido está prohibido). Por eso la remisión dispuesta en el AP N° 5081/22 al CMCH no está permitida en el ordenamiento vigente. Sostiene que el art. 29 del reglamento de denuncias y procedimiento sumarial no establece esa posibilidad.----------

------ En el mismo punto dice que la acción de amparo no pretende obstruir la actividad de un órgano constitucional, sino la de revisar actos y dictámenes emanados de autoridades judiciales en su función administrativa y que vulneraron, injustificadamente según sus términos, sus derechos y garantías. --

------ Considera que otro vicio del fallo es la supuesta innecesariedad de la actuación del Pleno al dictar la RSA N° 9976/22 y el AP N° 5081, ya que dicha integración surge de la Constitución Provincial en los casos previstos por el art. 179. ----------

------ Dentro del mismo ítem hace referencia a la garantía a la intimidad en tanto el acto que le fue cuestionado era privado desde sus inicios; y protegido por normas derivadas de fuerte respaldo como lo es el art. 52 del CCyCN. Agrega que la ley N° 25.326 establece que un “dato personal” es toda información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, por lo que una imagen o registro fílmico constituyen un dato de carácter personal. Afirma que es necesario el consentimiento del titular de esa imagen para poderla captar (art.

53 CN). Dicha captura es de carácter personalísimo y su disposición no se presume, y precisamente, ese fue el contenido empleado para dar origen al sumario. Agrega que el empleado policial de turno que grabó esa imagen desde las pantallas del circuito cerrado colocado en el lugar de las visitas a los internos, ha sido denunciado penalmente por no encontrarse habilitado judicial ni legalmente para realizar ese acto.----------

------ Esa captación ilegal que dio origen al sumario y que denuncia la recurrente debió resolverse antes de analizar su conducta. Señala que todo ello está protegido por el derecho de reserva que violentado, torna nulo todo el procedimiento y, sobre todo, la investigación.----------

------ Advierte que el art. 1710 del CCCN constituye la constitucionalización del derecho civil y enfatiza los derechos personalísimos, por lo que las actuaciones iniciadas a partir de medios de prueba obtenidos en violación a las garantías amparadas, no pueden ser tenidos como válidos ni utilizados como elementos de cargo. Dice que al no haber prueba independiente, la regla de la exclusión que se aplica como consecuencia de la teoría del árbol envenenado, establece que aquellos probanzas obtenidas ilegalmente no puedan ser tenidas como válidas. Cita jurisprudencia que entiende aplicable, y efectúa la petición de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Tal como lo disponen los artículos 259 y 260 del CPCC, este Tribunal resulta competente para llevar adelante el control de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en consonancia con las previsiones emanadas de la Ley Nº 48 y de la Acordada N° 4/2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

----- **II.** Dadas las pautas establecidas en dicha disposición, se advierte que el recurso cumple, en términos generales y tratándose de una presentación digital, con el tamaño de las hojas, en la carátula y en la expresión de agravios, como

lo ha establecido el Cimero Tribunal mediante Acordada N° 38/2011. A su vez, se observa que la carátula que se adjunta (hojas 125/126 vta.) se extiende en dos hojas.----------

------ Se constata que omitió consignar quién firmaba el escrito además de la letrada patrocinante, tal como lo exige la Regla 2, inc. c). Tampoco cumple con lo dispuesto en el mismo artículo, inc. g) ya que no menciona qué otros magistrados han intervenido con anterioridad.----------

------ En lo pertinente, se individualiza a la resolución SI N° 64/2023 de este Superior Tribunal de Justicia como la cuestionada, porque rechazó su recurso de apelación contra la SI N° 09/2022 dictada por el Doctor Marcelo Peral en su actuación unipersonal en los términos del art. 4 de la Ley V - N° 84 (mod. por la Ley V - N° 180). Dicho pronunciamiento declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la actora en estas actuaciones.----------

------ **II.1.** No se observa en la carátula la indicación de cuándo se planteó por primera vez la cuestión federal, ni tampoco en qué otras oportunidades se la mantuvo, por lo que se incumple con la regla 3, inc. b de la Acordada N°04/07.----------

------- Su falta de introducción oportuna y sostenida se confirma con sus propias afirmaciones, tal como se lee del punto II) 2°) del recurso, donde señala que planteó la cuestión federal en los alegatos del sumario 1974/22, exclusivamente.----------

------ **II.2.** Tampoco cumple la Regla N° 3, inc. “a”, de la Acordada citada, pues, si bien la recurrente afirma que se trata de la última instancia en la provincia y que es final porque rechazó la admisibilidad de la vía intentada, en rigor, no demuestra que esa decisión sea “sentencia definitiva” a los fines del recurso extraordinario federal (STJCh, SI N°45/SRE/2017 y sus remisiones, entre otras en el mismo sentido).----------

------ Ello cobra relevancia en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que, al interponerse el recurso extraordinario en los juicios de amparo, es necesario que el apelante demuestre que el pronunciamiento impugnado tiene carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (Fallos: 312:357; 316:1870); esto es, porque no puede renovarse el debate (Fallos: 244:279; 303:633). Nada de ello se encuentra presente, materialmente, en el caso.-------

------ La denuncia de que la sentencia es arbitraria y que ello constituye gravedad institucional no alcanza en la medida que no se traen argumentos contundentes que justifiquen su afirmación en contrario. Es que no acredita la exigencia sustancial de la "definitividad" de la resolución, y no solo ésta "es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada" (Fallos: 303:1094), sino que no puede suplirse con la invocación de disposiciones constitucionales, arbitrariedad del pronunciamiento o por alegar interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 247:248; 249:469; 251:524; 313:511; conf. Lugones, 1992. Recurso extraordinario, Buenos Aires: Depalma, pág. 165).----------

------ De modo que la Regla 3, inc. "a" de la Acordada 4/07 ya citada, no se encuentra cumplida, y resulta razón suficiente para desestimar el recurso extraordinario federal (Regla N° 11 de la misma Acordada).----------

------ **III.** Sin perjuicio de lo anterior, en línea con la exigencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el examen de admisibilidad del recurso circunstanciado y preciso (Fallos: 339:403; 319:1213), corresponde señalar otras deficiencias en el cumplimiento de la Acordada N° 04/07, que, de igual modo, determinan la denegación de la instancia recursiva.----------

------ Dicho esto, no se advierte un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso que estén vinculadas a la cuestión que se invoca con carácter

federal, según lo exige la Regla N° 3, inc. “b”, ya que el recurso no presenta una fundamentación autónoma y adecuada. ----------

------ **III.1.** Lo referido supra se constata en tanto el recurso repite los mismos argumentos vertidos en la apelación (hojas 44/50). Es que traza un camino paralelo a la decisión judicial donde busca imponer su pensar pero sin demostrar el yerro en lo decidido por el magistrado en la instancia anterior, circunstancia que se replica en el presente recurso.----------

------ Se advierte, por ejemplo, que este Superior Tribunal consideró insuficiente la postura de la recurrente para atacar lo decidido por el camarista respecto de la facultad de delegar la competencia disciplinaria en el Consejo de la Magistratura. En su embate, solo lo contradice e insiste en afirmar que no puede delegarse dicha función porque no está permitida en forma expresa. Como se puede apreciar, no estamos frente a un argumento suficiente sino solo se trata de su propio parecer pero carente de todo otro sustento normativo o jurídico. Es más, nada dice respecto de las potestades específicas del Consejo de la Magistratura para tratar los aspectos vinculados a su actuar como magistrada del Poder Judicial, ya que en ningún momento cuestiona las incumbencias de dicho organismo o su competencia para tramitar y resolver este tipo de situaciones respetando en todo momento, su derecho de defensa o al debido proceso.----------

------ **III.2.** Más adelante cuando pretende que el Pleno de este Tribunal no estaba constituido al momento de dictar el Acuerdo Plenario y la Resolución Administrativa cuestionados, debe señalarse que esta cuestión fue tratada por este Alto Cuerpo y el desarrollo puntual efectuado no ha sido rebatido por la recurrente, quien reitera sus dichos contra la sentencia de la instancia anterior.

La ley es clara al respecto, por lo que la interpretación de la amparista, carente de todo sustento normativo o jurídico, es ineficaz a los efectos del presente recurso. ----------

------- En cuanto a la falta de fundamentación individual (art. 169 de la Constitución provincial) omite indicar que dicha exigencia se impone a los fallos definitivos y no a las sentencias interlocutorias tal como surge del caso de autos. Tampoco precisó por qué el amparo era la vía idónea, y no alcanza para su admisibilidad enunciar, meramente, que se han vulnerado normas constitucionales y con ello pretender su procedencia. Esto lo repitió en la apelación pero, en ambos casos, sigue su propia argumentación paralela respecto a lo que consideró que debía resolverse sobre el tema. ----------

------ Como se desprende de lo referido supra, la recurrente no satisface la carga de fundamentación autónoma y suficiente que exige la Regla 3, inc. “b” de la Acordada N° 4/07-CS.----------

----- **III.3.** El relato de las circunstancias del caso, además es inadecuado, en tanto no introdujo la cuestión federal ni en tiempo ni en forma como se dijera al analizar la carátula, e invoca normas constitucionales vulneradas pero sin que surja claro qué tipo de cuestión federal se articuló en particular (Fallos: 207:155), ni cuál se hace valer efectivamente contra la resolución que se recurre.----------

------ En suma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, al respecto, que “el recurso extraordinario federal no satisface el recaudo de fundamentación autónoma, si la presentación carece de un relato apropiado y suficiente de los antecedentes más relevantes de la causa” (Fallos: 331:810; 326:183) y, además, no permite “vincularlos con las cuestiones que se plantean como federales” (Fallos: 330:2639; 329:5581).----------

----- Por lo tanto, la exposición del recurrente no cumple la Regla 3, inc. “b”, de la Acordada N° 4/07 en su integralidad; y esto justifica la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal (Regla N° 11, Ac. cit.).------

------ **IV.** En relación con el inc. “c” de la Regla 3 de la referida Acordada, se advierte que el recurrente tampoco satisface el recaudo de la demostración de

que el pronunciamiento impugnado le causa un gravamen personal no derivado de la propia actuación. En rigor, de la sentencia cuestionada que confirmó el rechazo de la vía de amparo se sustentó en las carencias de argumentación de la propia apelante, esto es, no se verificaron -objetivamente- las deficiencias achacadas a los fundamentos del fallo emitido por el Dr. Peral en su actuación unipersonal (SI N° 09/2022 – SICA, hojas 38/40 vta.). Es decir, no fue impugnado adecuadamente por lo que este Superior Tribunal confirmó dicho pronunciamiento. ----------

------ Y el criterio de la Corte Suprema sobre este tema, señala que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley 48 (Fallos: 302:1134; 308:174; 311:519). -----

------ En consecuencia, no satisfecho el recaudo de la Regla N° 3, inc. “c” de la Acordada de la Corte Suprema, corresponde declarar inadmisible el recurso en examen (Regla 11, Ac. cit.). ----------

------ **V.** El recurrente no cumple, además, la Regla 3, incs. “d” y “e” de la Acordada N° 4/07. ----------

------ Señala que la decisión del camarista no tuvo en cuenta sus reclamos respecto al modo en que fueron obtenidas las pruebas que terminaron en las denuncias respecto de su actuación como funcionaria judicial; las testimoniales que propuso y que no fueron aceptadas, como la prueba pericial que requirió. Ello, no demuestra que la vía de amparo sea la adecuada para la pretensión de autos, sobre todo cuando se fundó en cuestionar la conformación del Pleno para dictar la nulidad de las actuaciones de Superintendencia de este Superior Tribunal. En ningún momento acreditó los recaudos que exige el proceso excepcional del amparo, es decir, la constatación manifiesta de la lesión constitucional invocada, que no puede tener lugar si para ello es menester implementar un proceso que permita un debate más amplio. Tampoco refutó,

como ya se dijera, que el Consejo de la Magistratura no fuera el organismo idóneo para recibir y decidir sobre las cuestiones disciplinarias que le fueran achacadas y que motivaron las denuncias en su contra.----------

------ Pero de ello no se sigue que la resolución cuestionada sea, objetivamente, contraria al derecho federal que pudo haberse invocado durante el proceso.----

------ Es menester recordar que el orden de los recursos y las instancias pertenece al sistema de la ley, no a la de la voluntad de las partes o al Juez (Couture, 1998, "Fundamentos del derecho procesal civil", Buenos Aires: Depalma, 3ª ed., reimp., p. 367, N° 225; STJCh, SD N° 7/SRE/2008).----------

------ **V.1**. Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que omitió efectuar una adecuada refutación de los fundamentos independientes que sustentan la SI N° 64/2023.----------

------ Además, los argumentos que invocó en las hojas 125/146, no sólo difieren parcialmente de las razones que alegó como arbitrarias en el presente recurso, sino que también lucen subjetivos y paralelos al juicio del Tribunal.--

------ Ello deriva en un recurso que carece de autonomía al no acatar las premisas establecidas por la Acordada supra referida ni con lo sostenido por este Tribunal respecto a la modalidad con que deben desarrollarse los antecedentes del juicio, pues solo se refiere a los aspectos del litigio que buscan favorecer su posición. Tampoco relaciona en forma adecuada, las supuestas cuestiones federales en juego que evidencien la supuesta violación de normas de raigambre constitucional cuando este Cuerpo falló y rechazó su Recurso de Apelación. Incumple, entonces, con lo dispuesto por el art. 3°, inc. "e" de la Acordada antes indicada e impide su tratamiento por ante la Corte Suprema de Justicia.----------

------ Es más, nuestro Cimero Tribunal ha establecido que esta causal es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media decisiva

carencia de fundamentación en lo resuelto (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de D´Atri..." febrero 9-982 y otros).----------

------ Ello significa que para hablar de arbitrariedad es menester que el fallo en crisis haya resuelto en contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley para resolver el caso, o que se haya prescindido de considerar pruebas relevantes traídas al juicio o se sustente en elementos que no constan en él.----

------ Dicho esto se advierte que la amparista se circunscribe a expresar a lo largo del recurso y como ya lo hemos señalado supra, su disconformidad con lo resuelto pero no refuta con argumentos sólidos, por qué el Tribunal falló desacertadamente al rechazar en todas sus partes su apelación ordinaria. Es que su queja se sustenta en la aplicación de la doctrina de los fallos que elige, pero que en modo alguno alcanzan para conmover lo ya resuelto. Por este motivo su libelo recursivo deviene exiguo para cuestionar el decisorio y la falta de análisis que atribuye a este Superior Tribunal respecto de los reproches efectuados contra la sentencia de la Alzada, no constituye materia de agravio idóneo para la vía intentada por tratarse, como se dijera anteriormente, de una mera disconformidad con lo resuelto. ----------

----- De la lectura del recurso, se observa que la amparista insiste en transcribir las mismas cuestiones críticas que desarrolló contra la sentencia del Dr. Peral actuando en forma unipersonal, pero sin atacar, eficazmente, los fundamentos de dicho pronunciamiento que hicieron a este Cuerpo confirmar aquella decisión. Así, lejos de demostrar por qué es arbitrario lo resuelto, incumple con lo dispuesto por el inc. c) del art. 3° de la Acordada 4/2007. -----

------ **V.2.** Por todo lo dicho, las expresiones del recurrente que denotan disconformidad con lo decidido, resultan inidóneas para conmover las bases

de la resolución que cuestiona o demostrar su arbitrariedad (Fallos, 329:2539; 326:2575; 316:3026).----------

------ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es contundente al señalar que “el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia” (Fallos:336:381; 330:16, entre muchos otros), o remitirse “a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso” para suplir la deficiencia (Fallos: 308:1200; 307:1035).---------

------ De modo que, lo concreto es que la recurrente no cumple las exigencias de la Regla 3, incs. “d” y “e” de la Acordada 4/07. Y también por estas razones corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal (Regla 11, Ac. cit.).----------

------ **VI.** En consecuencia, y debido a que la recurrente no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que habilitan la vía extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde, en ejercicio de la Regla 11, segundo párrafo, de la Acordada N° 4/07, desestimar el recurso impetrado a fs. 125/146. Sin costas por resultar inoficiosa la actuación y sin regular honorarios (art. 3 de la le arancelaria provincial y Regla 11, citada supra.).----------

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal deducido a fs. 125/146, por la amparista M. A. S..----------

--- **2°) SIN COSTAS** y sin regular honorarios (art. 3 de la le arancelaria provincial y regla 11 de la Acordada 7/2007). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE, notifíquese** y oportunamente, devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------